Obligación de proveerse de los certificados a mas tardar el día 31 de Enero de cada año (reforma la No. 437, del 27 de Enero de 1933).— G. O. No. 4655 del 21 de Febrero de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 642.

ART. UNICO:— Queda reformada la Ley número **437, promulgada** el veintisiete de Enero de mil novecientos **treinta y tres,** y publicada en el número 4544 de la Gaceta Oficial, **en el sentido** de que el certificado de autorización para prescribir **drogas narcóticas** o comercial en ellas debe obtenerse a **mas tardar el día** treintiuno de Enero de cada año.

§ Esta disposición entra en vigor desde el **próximo año, mil** novecientos treinta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio **del Senado, en** Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, **a los trece** días del mes de Febrero de mil novecientos **treinticuatro, años** 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín **Cabral.**

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de **Diputados,** en Santo Domingo, Capital de la República **Dominicana, a los** trece días del mes de Febrero de mil novecientos **treinticuatro,** años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel **Roca.**

Los Secretarios:
H. A. A. Febles.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.

Honorarios a los médicos sanitarios provinciales e inspectores sanitarios por los servicios de sanidad marítima que presten después de las seis de la tarde y antes de las seis de la mañana, o en domingo o día de fiesta legal.— G. O. No. 4655 del 21 de Febrero de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 643.

ARTICULO UNICO:— Cuando los Médicos Sanitarios Provinciales y los Inspectores Sanitarios tengan que prestar el servicio de sanidad marítima a que se refiere el Capítulo III de la Ley de Sanidad (con las modificaciones que le han sido introducidas por la Ley Núm. 598, promulgada el día dos de Noviembre de mil novecientos treintitrés) después de las seis de la tarde y antes de las seis de la mañana, o en domingo o día de fiesta legal, los consignatarios de los buques a los cuales se preste tales servicios están obligados a pagarles CINCO PESOS ORO AMERICANO, como honorarios personales

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos treinticuatro; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos treinticuatro; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.